



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

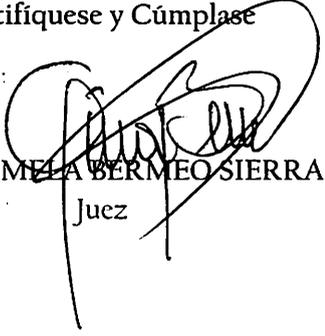
Florencia, 24 de agosto de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YESID CUELLAR MONTEALEGRE Y OTROS.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2011-00109-00  
AUTO NÚMERO: A.S.199-08-1226-18

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez a la parte actora para que cumpla con las cargas impuestas en el auto de fecha 23/09/2016 (fol. 128-129), acreditando ante el Despacho las gestiones adelantadas con el fin de recaudar la prueba pericial, so pena de declarar desistida la actuación procesal, para lo cual se le otorga el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto para que acredite las gestiones administrativas adelantadas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILSON CUENCA MANRIQUE Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -  
RADICACIÓN: 18001-23-31-001-2010-00474-00  
AUTO NÚMERO: A.S.201-08-1228-18

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

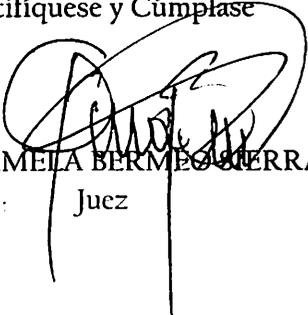
**PRIMERO: REQUERIR** por última vez a las siguientes entidades:

.- Al Juzgado 70 Penal Militar, para remita la información solicitada mediante Oficio J4AF No. 669, para que dentro del término de ocho (8) días proceda a remitir información de los resultados de la denuncia interpuesta por WILSON CUENCA MANRIQUE Y OTROS contra el Sargento Monroy Zapata y Otros, por falsedad en el informe y por los presuntos delitos e irregularidades cometidas dentro de la operación.

.-Al Subdirector de Personal del Ejército Nacional para remita la información solicitada mediante Oficio J4AF No. 670 para que dentro del término de ocho (8) días proceda remitir los antecedentes que dieron origen al acto administrativo OAP No. 1481 del 19 de julio de 2010, mediante el cual se retira del servicio a los 16 soldados profesionales.

Se impone a la parte actora y a la entidad accionada, que deberán prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío, so pena de declarar desistida la actuación procesal, para lo cual se le otorga el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto para que acredite las gestiones administrativas adelantadas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARGARITA PEÑA SOGAMOSO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - IDESAC  
y OTROS.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2012-00194-00  
AUTO NÚMERO: A.S.198-08-1225-18

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN- CENDES, para que en un término no superior a 15 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y complemente el Dictamen Pericial rendido visto a folios 13-18 del cuaderno de pruebas, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en los memoriales vistos a folios 391-392 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la entidad demandada ASMET-SALUD, para que cumpla con las cargas impuestas en el auto de fecha 11 de mayo de 2018, en el entendido que deberá prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío y demás debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación, so pena de declarar desistida la actuación procesal, para lo cual se le otorga el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto para que acredite las gestiones administrativas adelantadas.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CRUZ VASQUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18001-33-31-702-2011-00054-00 + 18001-33-31-703-2013-00010-00  
AUTO N°: A.I. 225-08-1290-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio suscrito por la Coordinadora de Archivo, Registro y Control de la SEDC, visto a folios 3 del cuaderno acumulado del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cumplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EVELIO DURÁN PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS  
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00181-00  
AUTO Nº: A.I. 226-08-1291-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

.- Oficio de fecha 08/11/2017, suscrito por el Gerente de la ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, visto a folios 80-85 del cuaderno de pruebas entidades demandadas.

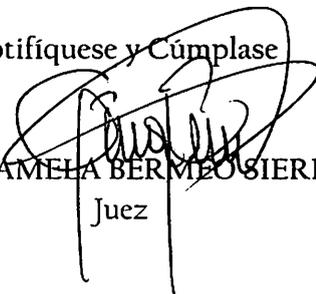
.- Oficio de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de Florencia, Caquetá, visto a folio 86 del cuaderno de pruebas entidades demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00285-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GRACIELA CRUZ CRUZ Y OTROS  
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S.200-08-1227-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el ánimo de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal que realice la experticia médica decretada y ordenada en auto de fecha 13/10/2017 (fol. 293), la cual le fue comunicada a través del oficio J4AC No. 1506 de fecha 13/10/2017.

Se advierte a la parte actora que deberá sufragar los gastos que se requieran para su práctica, previo a la expedición del oficio remisorio y deberá acreditar su envío, así mismo deberá prestar su colaboración para la expedición de las copias contentivas de la historia clínica vista a folios 2-53 del Cuaderno de pruebas parte demandada. Atiéndase por secretaria, haciéndose las advertencias de su incumplimiento.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, para lo cual se le concede un término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto para que acredite las gestiones adelantadas so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 245-248 C.1).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.210.269 expedida en La Montañita-Caquetá, portadora de la T.P., 205.312 del C.S., de la Judicatura, para que funja como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, en los término del poder allegado a folio 298 del Expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

SISTEMA ESCRITURAL

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ para que funja como apoderada del LA CLINICA MEDILASER SA, en los término del poder allegado a folio 304 del Expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS  
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00051-00  
EJECUTANTE: LIBARDO ESPAÑA CLAROS  
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
AUTO N°: A.S. 253-08-1318-18.

Estando más que vencido el traslado a las partes de la actualización de liquidación de crédito presentada por el actor, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la misma, obrante a folio 93-94 del cuaderno principal.

Al respecto, revisada la actualización de la liquidación mencionada, en apoyo con la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, se observa que la misma presenta inconsistencias, en la medida que al realizar la liquidación del crédito por la parte actora, realiza su cálculo tomando como base la liquidación anterior del 20/03/2014 la cual inicia desde el 01/11/2010, hasta el 31 de marzo de 2014, sin embargo en el último mes (marzo de 2014) contrario a lo que venía realizando incluye tan sólo 21 días de dicho mes, arrojando un valor total del \$32.312.073, la cual fue aprobada en debida forma mediante auto del 23/11/2015, sin que contra ésta hubiesen sido interpuestos los recursos de ley.

Así las cosas, tenemos que la actualización siguiente iniciaría en el mes de marzo de 2014 pero con la salvedad que solo se pueden tomar los 9 días restante al mes, que quedaron pendientes en la liquidación anterior, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de la actualización presentada y que le fue corrido su traslado, incluyen 16 días en el mes de marzo, por lo que es evidente que la suma arrojada de \$41.392.828,28 se encuentra superada por el valor real de la obligación, no siendo por tanto viable su aprobación, pues el término en que se debe realizar la actualización de la liquidación, debe partir de 9 días del mes de marzo de 2014.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del Artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, procede a **MODIFICARLA** y en su defecto **APRUEBA** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, obrante a folio 106 del expediente principal.

<sup>1</sup> “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”

<sup>2</sup> “4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

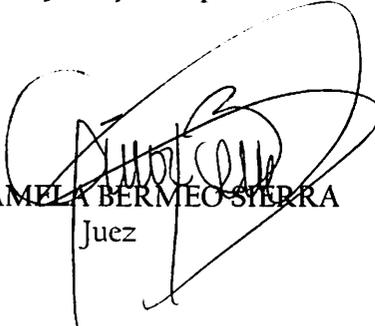
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** en todas y cada una de sus partes la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte actora dentro del presente asunto obrante a folio 93-94 del cuaderno principal, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, procederá a **MODIFICARLA** y **APROBAR** en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso referenciado obrante a folio 106 del expediente principal desde el mes de marzo de 2014 (9 días) hasta el 5 de julio de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO**, a las partes de la actualización de liquidación de crédito presentada por el actor (Fl. 103-105 C.1) hasta el mes de agosto de 2017, conforme lo dispone el artículo 521 del C.P.C., por el término de tres (03) días, con el fin de que formulen objeciones relativas al estado de cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 24 de agosto de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS  
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00051-00  
EJECUTANTE: LIBARDO ESPAÑA CLAROS  
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
AUTO N°: A.S. 253-08-1318-18.

### 1. ASUNTO.

Solicitud de inscripción de embargo por la parte ejecutante, a las entidades financieras conforme la medida cautelar decretada.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, mediante oficio del 27 de julio de 2018<sup>1</sup>, solicita que se libre oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA, con la indicación de que el NIT señalado es de la entidad demandada, dado que es la FIDUPREVISORIA la encargada de la administración de los activos de los cuales es titular el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, que en relación con la respuesta dada por BANCOLOMBIA, mediante la cual indica que los productos de la parte ejecutada se encuentran identificados como inembargables, señala que en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en el que establece la protección especial con que han sido cobijados ciertos componentes del erario público, éstos pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor, por lo que solicita ordenar el embargo de las cuentas que a favor de FOMPREMAG reposan en dicha entidad financiera, dadas las excepciones de inembargabilidad adoptadas por la sentencia C-1154 de 2008 por la Corte Constitucional.

Por último, solicita requerir al Gerente del Banco Popular para que se sirva responder el oficio librado por el Despacho y así proceda a inscribir el embargo ordenado.

Así mismo, dentro del plenario, tenemos que el BANCO DE OCCIDENTE mediante memorial presentado el 26/06/2018<sup>2</sup>, informe que la FIDUPREVISORA con NIT. 830.053.105 le manifestó que no administra recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el BANCO DE COLOMBIA, por medio de memorial radicado el 28/06/2018<sup>3</sup> manifiestan que los productos no pueden ser objeto de la medida cautelar debido a su identificación como inembargables, para lo cual adjunta copia de la constancia<sup>4</sup> emitida por el Vicepresidente (E) del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio del 31/12/2016, advirtiendo que los recursos de FOMAG se encuentran identificados en la sección presupuestal 2201, ello es que su rubro presupuestal está incorporado al Presupuesto General de la Nación y por ende gozan de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994 y el artículo 39

---

<sup>1</sup> Fl. 119-122 c.1

<sup>2</sup> fl. 114 c. medidas

<sup>3</sup> Fl. 115 c. medidas

<sup>4</sup> Fl. 116 c. medidas

de la ley 1795 de 2015. Así mismo, el BANCO DAVIVIENDA solicita aclarar el nombre del demandado como quiera que el NIT señalado no corresponda al ejecutado.<sup>5</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante, es pertinente indicar que según lo establecido en la Constitución Política en su artículo 63 precisa:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

De otra parte el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico de Presupuesto - en su artículo 19<sup>6</sup> reglamenta, la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, disponiendo que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 513 del del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 87 y 267 del CCA, en relación con las medidas ejecutivas previas, indicó: que los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política, no se podrán embargar los siguientes:

*“Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.”*

Ahora bien, es menester señalar que como quiera que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al ser administrados por la FIDUPREVISORA S.A, que por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables, pero como quiera que en el caso de marras, se trata de un proceso ejecutivo por pago de sentencia judicial, está inembargabilidad, en principio se encuentra dentro de las excepciones, traídas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto la sentencia C-543 de 2013 ha señalado:

*El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar*

<sup>5</sup> Fl. 117 c. medidas

<sup>6</sup> **\*ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”*

y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, por qué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (Lo subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, sería del caso acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que el presente asunto estamos frente al caso de satisfacer obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, ya que la sentencia que se está ejecutando ordenó al ente demandado reliquidar la pensión al señor LIBARDO ESPAÑA CLAROS dentro del proceso adelantado en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 18001-33-31-002-2006-00045-00.

No obstante, es de advertir que, el artículo 32 numeral 5° de la Ley 80 de 1993, en relación con la Fiducia Pública, indicó que no hay transferencia de bienes ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia. Expresa la norma:

*“5- Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.*

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (...)

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.”

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 en su artículo 3°, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por la constitución de una fiducia mercantil, así:

*“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

El artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

*“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”*(negrilla fuera del texto).

Posteriormente, el artículo 1227 del mismo código señala:

*“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.*

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que en virtud de la fiducia mercantil, los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario, y en consecuencia dejan de ser parte del patrimonio del fideicomitente, debe señalarse que los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil, así como los pertenecientes al rubro de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones tienen la calidad de

inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional.

Así mismo, se observa que mediante CIRCULAR PSAC14-18 del 9 de junio de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>, adjunta el oficio de la doctora María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Educación Nacional, en el que solicita se instruya a los Despachos Judiciales a nivel nacional, para que al momento de proferir medidas cautelares en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, tengan en cuenta la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la colaboración armónica entre las entidades públicas para la realización de sus fines en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política.

En tal sentido, revisado el oficio mencionado se observan los objetivos originados del contrato de fiducia mercantil y la naturaleza de los recursos, los cuales hacen parte del presupuesto General de la Nación, adjuntando constancia del Director General de Presupuesto Público Nacional del 14 de marzo de 2014, así:

Los recursos del Fondo provienen, entre otros, de aportes de la Nación, y los aportes fiscales y parafiscales, componentes del Presupuesto General de la Nación, según lo certificó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en documento anexo a esta solicitud, gozan del atributo de inembargabilidad. Esa misma certificación declara que los recursos del Ministerio de Educación Nacional *"independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad (...)".*

En este orden, toda conducta dirigida a afectar el presupuesto del Patrimonio Autónomo del Fondo podría calificarse como vía de hecho, porque afecta en forma grave e ilegalmente las finanzas públicas, y pone en riesgo la sostenibilidad del sistema pensional de los docentes vinculados al FOMAG, desconocería que para su protección, se incorporaron herramientas expeditas como la inembargabilidad de los recursos y su trámite a través de administración fiduciaria, que también impide que sean gravados con medidas cautelares como las que se ordenaron en diferentes procesos en los que se encuentra vinculada la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral M.P Camilo Tarquino Gallego Rad 38767/Fecha-26-06-2013)

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho encuentra acreditada la inembargabilidad de los recursos depositadas en los productos bancarios mencionados y que posee el demandado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que pese a existir una excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos, lo cierto es que debido al contrato de fiducia mercantil que media en el asunto, situación que desborda lo contemplado vía jurisprudencial por la Corte Constitucional, lo cual por sí sólo se caracteriza por inembargable, aunado al hecho que existen dos certificaciones por parte del Vicepresidente (E) del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y del Director General de Presupuesto Público Nacional, en las que certifica el carácter de inembargabilidad que cobija los recursos del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales mantienen incólume la presunción de legalidad que la cobija a dichos actos administrativos y que según lo establece la ley es la prueba que permite determinar cuándo una cuenta es o no inembargable. (Decreto 405 de 2001, artículo 9).

<sup>7</sup> <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=12200>

Por lo anterior, el despacho denegará la solicitud de embargo de los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de la fiducia mercantil celebrado con la FIDUPREVISORA S.A., depositados en las entidades bancarias que relacionó el solicitante, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley.

Por otro lado, en relación con lo solicitado por el BANCO DAVIVIENDA en relación con la aclaración del NIT de la entidad ejecutada, es de indicar que tal como dijo anteriormente, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al no tener personería jurídica no cuenta con NIT, no siendo por tanto viable corregir y/o aclarar el NIT señalado, ya que éste pertenece a la FIDUPREVISORA, la cual administra los recursos de dicho fondo en virtud del contrato de fiducia mercantil.

Por último, en relación con la solicitud de requerimiento al BANCO POPULAR en razón a la no contestación del oficio por medio del cual se decretó el embargo de la referencia, el Despacho no accederá a la misma, dado que dentro del plenario ya obra respuesta en tal sentido vista a folio 123 del cuaderno de medidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

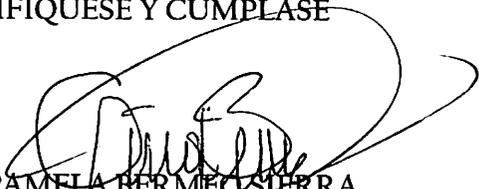
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de ordenar el embargo de recursos inembargables en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentran administrados por la administradora fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según contrato de fiducia mercantil, depositados en las entidades financieras que relacionó el solicitante en su petición, por las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a las demás solicitudes elevadas por el actor, en relación a la aclaración al BANCO DAVIVIENDA y el requerimiento al BANCO POPULAR, conforme las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Oficiar a las entidades financieras el carácter de inembargables de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentran administrados por la administradora fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según contrato de fiducia mercantil. Por secretaría elabórese los respectivos oficios, imponiéndole la carga a la Ejecutante de retíralos y radicarlos en las respectivas Entidades bancarias, allegando la respectiva gestión dentro de los cinco (05) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez